

**Recurso 727/2026**

**Resolución 1/2026**

**Sección segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de enero de 2026.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de adjudicación de 1 de diciembre de 2025 del contrato denominado “Suministro, instalación, configuración y puesta en marcha de una cabina de almacenamiento de discos para el Centro de Proceso de Datos (CPD) de la Universidad de Jaén”, (Expte. 2025/27), promovido por la citada Universidad de Jaén, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 29 de septiembre de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el anuncio de licitación por procedimiento abierto del contrato de suministro indicado en el encabezamiento de esta resolución. El valor estimado del contrato asciende a 137.000,00 euros y entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento, se encontraba la ahora recurrente.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, (en adelante LCSP) y demás disposiciones reglamentarias de aplicación en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada norma legal.

Tras la tramitación del procedimiento de licitación, mediante la resolución de adjudicación de 1 de diciembre de 2025, se resuelve la adjudicación del contrato, a favor de la empresa laaS365, S.L. y se notificó y publicó en el perfil de contratante la adjudicación del contrato, notificándose a la entidad adjudicataria y al resto de entidades licitadoras.

**SEGUNDO.** El 19 de diciembre de 2025 tuvo entrada en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad recurrente contra la resolución de adjudicación del contrato mencionada en el ordinal anterior.

El presente recurso fue remitido por la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación solicitándole informe al mismo, así como la documentación necesaria para su tramitación y resolución. Lo solicitado fue remitido a este Tribunal.

Mediante escritos de la Secretaría del Tribunal se concedió un plazo de 5 días hábiles a las entidades licitadoras para que formularan las alegaciones al recurso interpuesto que considerasen oportunas, habiéndose recibido por parte de la adjudicataria.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato mixto promovido por la Universidad de Jaén, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial en materia de contratación del Convenio, a tales efectos, formalizado entre la entonces Consejería de Hacienda y Financiación Europea y la Universidad de Jaén el 6 de junio de 2022, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11.2 del citado Decreto autonómico.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Ostenta legitimación la entidad recurrente para la interposición del recurso dada su condición de licitadora en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP, pues la recurrente, en caso de estimar su pretensión, la exclusión de la adjudicataria por el incumplimiento del PPT, estaría en condiciones de obtener la adjudicación del contrato a su favor.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

En el presente supuesto se recurre la adjudicación de un contrato de suministro con un valor estimado superior a cien mil euros, y convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública. Por lo que, contra el citado acto cabe recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 2.c) de la LCSP. Formalmente se recurre la adjudicación y materialmente se dirige contra la indebida admisión de la oferta de la adjudicataria por incumplimiento del PPT.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

La resolución de adjudicación del contrato fue publicada en el perfil de contratante el 1 de diciembre de 2025 y notificada a la entidad recurrente con esa misma fecha, por lo que el recurso presentado el 19 de diciembre de 2025 en el registro de este Tribunal, se ha interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 50.1 d) de la LCSP.

### **QUINTO. Fondo del asunto. Alegaciones de las partes.**

#### **1. Alegaciones de la recurrente.**

El recurso se interpone contra la Resolución del Rector de la Universidad de Jaén de 1 de diciembre de 2025, por la que se adjudica el contrato para el suministro, instalación, configuración y puesta en marcha de una cabina de almacenamiento de discos para el centro de proceso de datos (CPD) de dicha Universidad.



El recurrente alega que la empresa adjudicataria no cumple con uno de los requisitos técnicos exigidos en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), concretamente el relativo a la arquitectura de los procesadores que deben incorporar las controladoras de la cabina de almacenamiento. Según expone el PPT establece como requisito mínimo que cada procesador tenga al menos 24 núcleos “basados en arquitectura Intel Xeon o equivalente”. Según el recurso, la adjudicataria ofertó una cabina Huawei OceanStor Dorado 3000 equipada con procesadores Kunpeng 920, que utiliza arquitectura ARMv8-RISC, distinta e incompatible con la arquitectura Intel Xeon (x86-64, CISC), por lo que no se podrían considerar equivalentes en los términos requeridos por el pliego.

Alega cómo los pliegos de condiciones administrativas y técnicas vinculan tanto a la Administración contratante como a los licitadores y cita resoluciones y doctrina de determinados órganos de resolución del recurso especial en materia contractual sobre la fuerza contractual de los pliegos y la necesidad de que las ofertas cumplan sus requisitos técnicos de manera clara y expresa. Expone que, aunque en algunos casos la verificación de características técnicas puede diferirse a la fase de ejecución, no es admisible una oferta cuya descripción técnica permita deducir, sin género de dudas, que no cumplirá con los requisitos del PPT. Se menciona doctrina y resoluciones recientes que refuerzan esta interpretación, como la Resolución 477/2025 de este Tribunal que confirma la exclusión de ofertas que incumplen requisitos objetivos y claros del PPT.

Se subraya también que la arquitectura de procesador exigida por el PPT tiene implicaciones prácticas y económicas relevantes, que especifica que cada procesador debe tener "*un mínimo de 24 núcleos basados en arquitectura Intel Xeon o equivalente*", ya que la cabina ofertada por la adjudicataria utiliza procesadores Kunpeng 920 con arquitectura ARMv8-RISC, la cual no es ni Intel Xeon ni equivalente, por ser una arquitectura distinta e incompatible según los términos del pliego. Explica que la arquitectura Intel Xeon o equivalente es estándar en el sector de almacenamiento empresarial y presenta mayor coste, por lo que el hecho de admitir una arquitectura distinta (ARMv8) habría alterado sustancialmente las condiciones de la licitación, afectando al principio de igualdad de trato entre licitadores. Se argumenta que, de haberse permitido el uso de procesadores ARM, podría haber presentado una oferta diferente, con mejores condiciones económicas, lo que no pudo hacer por entender que el pliego exigía procesadores Intel Xeon o, como máximo, equivalentes a esa arquitectura. Se cita la Sentencia del TJUE Succhi Di Frutta de 2004 para reforzar la necesidad de que todos los licitadores participen en igualdad de condiciones.

Por todo ello, el recurso solicita la exclusión de la oferta presentada por la entidad adjudicataria, la retroacción de las actuaciones al momento de valoración de ofertas y la adjudicación del contrato a su favor.

## 2. Alegaciones del órgano de contratación.

A las alegaciones formuladas por la entidad recurrente se opone el órgano de contratación en su informe al recurso, y defiende la legalidad y corrección de la adjudicación del contrato para la cabina de almacenamiento al amparo del principio de equivalencia técnica y neutralidad tecnológica conforme a la LCSP. Argumenta que la arquitectura ARMv8 del procesador propuesto cumple funcionalmente con los requisitos del pliego y que la exclusión basada en la arquitectura interna vulneraría la libre competencia.

Explica que el artículo 126.6 de la LCSP regula la admisión de prescripciones equivalentes, y que el principio de neutralidad tecnológica prohíbe a la Administración la imposición de tecnologías específicas cuando existan alternativas técnicas idóneas para alcanzar el resultado funcional perseguido. Destaca que la adjudicación a IAAS365 S.L. fue fruto de un análisis técnico sobre la viabilidad de la solución propuesta. Se expone que el



recurso se centra en considerar que la arquitectura ARMv8 no sería “equivalente” a Intel Xeon (x86), argumentando la supuesta incompatibilidad de instrucciones y posibles problemas de integración. Frente a esto, las alegaciones distinguen entre servidores de propósito general y “appliances” de almacenamiento, precisando que en las cabinas de almacenamiento el software es cerrado y preinstalado por el fabricante, de modo que la arquitectura interna es transparente para el usuario. Se aborda que la interoperabilidad de estos dispositivos depende de protocolos estándar de la industria (Fibre Channel, iSCSI, NFS, CIFS/SMB, NVMe oF), independientes del tipo de procesador, y que existen certificaciones de compatibilidad con los principales sistemas (VMware, Linux, Windows Server).

Concluye expresando que el artículo 126.6 de la LCSP, prohíbe referenciar a marcas, tecnologías o procedencias concretas en los pliegos salvo justificación excepcional, previendo siempre la mención “o equivalente”. El informe al recurso indica que la exigencia de procesadores “Intel Xeon” debía entenderse como una referencia de rendimiento o calidad, pero no como restricción a una única arquitectura, en cumplimiento tanto del principio de neutralidad tecnológica como de la libre competencia y competencia en la contratación pública, recogidos en el artículo 1 de la LCSP.

Explica que la equivalencia funcional no exige identidad estricta, sino idoneidad para el uso contractual exigido, recordando la doctrina consolidada de órganos de resolución del recurso especial en materia contractual al respecto. Asimismo, se remarca el carácter discrecional de la valoración técnica por parte de la mesa de contratación, fundamentada en el asesoramiento experto, y se detalla que la solución propuesta acredita el rendimiento y la funcionalidad exigidos por los pliegos.

Por último, se solicita la desestimación del recurso especial presentado al considerar que la resolución de adjudicación impugnada se ajusta a Derecho y no concurren motivos fundados de nulidad.

### 3. Alegaciones de la adjudicataria.

Asegura que la solución ofertada no solo cumple estrictamente las exigencias técnicas del pliego, sino que incluso las supera. Explica la diferencia entre la “CPU” de un servidor y la “CPU” interna de una cabina de almacenamiento, insistiendo en que la interoperabilidad y compatibilidad con el entorno existente dependen de protocolos estándar y no de la arquitectura interna de la “CPU”, apuntando que la solución propuesta acredita su integración y compatibilidad a través de documentación técnica y matrices de compatibilidad, incluyendo la migración segura desde el sistema previo “Dell EMC Unity 300”, requerida por el contrato.

La adjudicataria detalla que la memoria técnica presentada ofrece procesadores “Kunpeng 920 de 32 núcleos”, superando el mínimo de 24 núcleos exigido, y argumenta que la arquitectura “ARM” está optimizada para tareas multinúcleo específicas del almacenamiento empresarial moderno. Asimismo, se enfatizan ventajas en eficiencia energética y térmica, así como la tendencia del sector a emplear arquitecturas ARM en soluciones avanzadas.

Incide en que la valoración técnica efectuada por el órgano de contratación, que puntuó favorablemente su oferta en los apartados de calidad técnica, plan de implantación y migración, y formación, sin señalar incumplimientos que pudieran conllevar la exclusión de la propuesta.

En este sentido, manifiesta que la oferta resultó estar entre las más idóneas desde la perspectiva técnica, dentro de la discrecionalidad reconocida a la Administración para este tipo de valoraciones.



Por ello, concluye solicitando la desestimación total del recurso especial y la confirmación de la adjudicación del contrato a favor de ella, considerando que su propuesta cumple plenamente con los pliegos y ha sido debidamente valorada, sin que existan fundamentos válidos para la exclusión o revisión de la decisión adoptada por el órgano de contratación.

#### **SEXTO. Consideraciones del Tribunal.**

La controversia que el presente recurso plantea se centra en discernir si, como afirma la recurrente, los suministros ofertados por la entidad que resultó adjudicataria incumplen con los requerimientos mínimos establecidos en el PPT y por tanto procede su exclusión del procedimiento de licitación. En este sentido, interesa reproducir la regulación contenida, en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y en el pliego de prescripciones técnicas (PPT), sobre la citada cuestión.

En la cláusula 3 del PPT “3.1.1 Arquitectura y alta disponibilidad”, expresa que:

*“Las dos controladoras (nodos) con arquitectura activa/activa con un mínimo de 192 GB de RAM total. Cada procesador con un mínimo de 24 núcleos basados en arquitectura Intel Xeon o equivalente. Función de reparto o equilibrio de cargas mediante movilidad de datos entre controladoras sin interrupciones del servicio”.*

El PPT establece como requisito mínimo que cada procesador tenga al menos 24 núcleos “basados en arquitectura Intel Xeon o equivalente”. Según el recurso, la adjudicataria ofertó una cabina Huawei OceanStor Dorado 3000 equipada con procesadores Kunpeng 920, que utiliza arquitectura ARMv8-RISC, distinta e incompatible con la arquitectura Intel Xeon (x86-64, CISC), por lo que no se podrían considerar equivalentes en los términos requeridos por el pliego.

La cuestión controvertida es precisamente dirimir si a la vista de la literalidad de lo exigido en el PPT la oferta de la adjudicataria incumplió aquel al ofertar la cabina antes indicada que utiliza, según indica la recurrente, una arquitectura distinta e incompatible con la exigida por el pliego.

Cabe subrayar en cuanto al cumplimiento de las características técnicas de los equipamientos ofertados, que en el informe de valoración de los criterios sometidos a juicio de valor se expresa por parte de los técnicos, sobre la arquitectura, cuando aborda la calidad técnica de la solución propuesta que:

*“La propuesta ofrece una solución de almacenamiento de altas prestaciones que, en general, cumple y se ajusta a los requisitos del PPT. Presenta una arquitectura moderna, redundante y detallada que garantiza disponibilidad y eficiencia, incorporando mecanismos de optimización de rendimiento como reducción de datos, de duplicación y compresión. Además, refuerza la seguridad mediante cifrado, copias inmutables, autenticación multifactor y auditoría. Como valor añadido, incluye gestión inteligente, eficiencia energética y actualizaciones sin interrupción. Sin embargo, el equipamiento ofertado, incluyendo controladoras, memoria y procesamiento, solo presenta mejoras mínimas que no aportan un valor considerable sobre los requisitos exigidos. Además, la información sobre la conectividad resulta confusa en la correspondencia de puertos y velocidades. La propuesta carece de anexos técnicos y de certificaciones acreditativas adjuntas”.*

Pues bien, en el análisis de la presente controversia, una vez delimitado el correcto ámbito de esta, compartimos la argumentación dada por el órgano de contratación respecto a que, el hecho de ofrecer mayores prestaciones adicionales a las solicitadas en el pliego, no puede equipararse al incumplimiento de los requerimientos mínimos



exigidos por los pliegos y, menos aún, a fundamentar la exclusión de una oferta así presentada.

Así las cosas, nada impide que los suministros ofertados incluyan prestaciones adicionales a las mínimas exigidas, en el correcto entendimiento de que tan sólo serán objeto de puntuación aquéllas que expresamente estén previstas en el pliego como mejoras valorables; naturaleza que no concurre en nuestro supuesto, por lo que, tal y como afirma el órgano de contratación en su informe, y se ha podido comprobar en el informe de valoración de los criterios de adjudicación aportado al expediente remitido a este Tribunal, no le supuso una mejor valoración ninguna de ellas ni fue objeto de puntuación como mejoras

El PPT exigía: “Cada procesador con un mínimo de 24 núcleos basados en arquitectura Intel Xeon o equivalente.” La adjudicataria ofertó procesadores Kunpeng 920 (ARMv8-RISC).

La cuestión jurídica central es si la ARMv8 es una arquitectura “equivalente” a Intel Xeon (x86-64) en los términos del PPT conforme a los arts. 124 y 126 LCSP. El PPT exigía que cada procesador de las controladoras tuviera mínimo 24 núcleos basados en arquitectura Intel Xeon o equivalente, y la adjudicataria ofertó una cabina Huawei OceanStor Dorado 3000 con procesadores Kunpeng 920 (ARMv8-RISC). La entidad recurrente alegó que ARMv8 no es equivalente a Intel Xeon (x86-64), por lo que la oferta debía ser excluida. Sin embargo, el órgano de contratación defendió la equivalencia funcional y la aplicación del art. 126.6 LCSP (neutralidad tecnológica). Lo cierto es que el PPT no expresa “rendimiento equivalente”, sino “arquitectura equivalente”. El PPT no exige equivalencia funcional, sino equivalencia de arquitectura.

Al respecto tanto el órgano de contratación y la entidad adjudicataria estiman que en una cabina de almacenamiento tipo “appliance”, el software es cerrado y preinstalado por el fabricante, de tal modo que el usuario no ejecuta directamente aplicaciones sobre la CPU de la cabina y que la interoperabilidad se basa en protocolos estándar (Fibre Channel, iSCSI, NFS, SMB, NVMe-oF, etc.), independientes de la arquitectura CPU. Es lo que vienen a llamar que la arquitectura interna sería “transparente” para el usuario. En este sentido, la compatibilidad con servidores, hipervisores y sistemas exponen que se vehicula a través de protocolos de red/almacenamiento, de tal modo que una cabina ARM o x86 puede ser indistinguible funcionalmente desde el punto de vista de los hosts conectados, siempre que los protocolos y drivers estén soportados. No obstante, la arquitectura interna condiciona el desarrollo, mantenimiento, ciclo de vida y soporte del firmware y software interno, de tal modo que el riesgo tecnológico percibido por el órgano de contratación puede ser distinto, independientemente que el pliego eligió referenciar arquitectura, y no solo rendimiento. En resumen, funcionalmente, una cabina ARM puede ser perfectamente válida, pero arquitectónicamente, ARMv8 no es equivalente a Intel Xeon (x86-64).

Es decir, si el pliego hubiera dicho, “Procesadores con rendimiento equivalente a Intel Xeon, mínimo 24 núcleos”, no existiría discusión, pero lo cierto es que señala que en el PPT que es “arquitectura Intel Xeon o equivalente”. En este sentido, se debe señalar la doctrina de este Tribunal acerca de la vinculación del órgano de contratación a las especificaciones técnicas y la vinculación a ellas. (Resoluciones 97/2024, 297/2024, 438/2024, 467/2024, 584/2024 y 587/2024).

De este modo, y conforme a la doctrina, el pliego es “*lex inter partes*” o “*lex contractus*” que no opera no solo para los licitadores que concurren al procedimiento aceptando incondicionalmente sus cláusulas, sino también para la Administración o entidad contratante autora del mismo. Quiere ello decir que el contenido de los pliegos es vinculante para los licitadores y para el órgano de contratación y este no puede apartarse de las condiciones inicialmente establecidas.



Por ello, debemos analizar el alcance del término “equivalente” en este contexto, dado que el PPT no señala nada con relación a aspectos concretos de la arquitectura, es decir, términos como frecuencia, potencia, IOPS, latencia, etc. Lo único es que sí menciona específicamente es la exigencia de una “arquitectura Intel Xeon o equivalente”. En este sentido, la interpretación técnicamente coherente es que “equivalente” se refiere a una arquitectura de procesador que comparta características esenciales con Intel Xeon, al menos en una ISA (Instruction Set Architecture) comparable, como conjunto de instrucciones que el procesador entiende y ejecuta (o que es compatible), con una misma familia arquitectónica (x86-64 o derivada), y con una capacidad de ejecución de software, firmware o herramientas concebidas para ese entorno.

En este sentido, defiende la recurrente que ARMv8 no cumple ninguno de estos criterios de equivalencia arquitectónica puesto que no comparte ISA, no es x86-64 ni compatible binario, y no pertenece a un paradigma arquitectónico distinto (CISC (Complex Instruction Set Computer) o RISC (Reduced Instruction Set Computer)).

Por ello hay que abordar la diferencia entre la equivalencia funcional frente a la equivalencia arquitectónica, pues he aquí el núcleo del conflicto. Por equivalencia funcional debe entenderse que la cabina cumple las funciones requeridas (almacenamiento, protocolos, rendimiento, alta disponibilidad), es decir, desde la perspectiva del usuario, hace lo mismo. Pero desde la equivalencia arquitectónica, que es la que ha tenido en cuenta el licitador, se refiere al tipo de procesador, ISA y entorno de ejecución.

El pliego no requería “equivalencia funcional” de la solución de almacenamiento, algo que además ya lo hacían otros requisitos del PPT, sino que requería expresamente “arquitectura Intel Xeon o equivalente” para la CPU.

Pues bien, equiparar técnicamente ARMv8 frente al Intel Xeon x86-64, a priori supone que es un exceso a la discrecionalidad técnica, pues es llevar el término “equivalente” más allá de lo que un técnico consideraría razonable cuando se habla específicamente de arquitectura, y ello lo decimos porque se alcanza a vislumbrar claramente el impacto jurídico de la no equivalencia arquitectónica, si ello no es entendido como incumplimiento de un requisito mínimo del PPT.

Si bien la neutralidad tecnológica exigía que conforme al art. 126.6 LCSP, la Administración no debe cerrar el mercado injustificadamente, lo que tampoco es posible es autorizar a reinterpretar un pliego ya publicado en términos distintos a los que razonablemente se derivan de su literalidad técnica. Por lo que una vez usado el término “arquitectura Intel Xeon o equivalente”, debe respetarse su significado técnico normal. Desde este punto de vista los requisitos mínimos no son mejorables ni flexibilizables, de tal modo que no cabe convalidar su incumplimiento con alegaciones sobre neutralidad tecnológica ex post.

Esta solución debe imponerse, pues podría producirse una ruptura del principio de igualdad entre los licitadores pues, un licitador que entendió el pliego en sentido estricto (Intel Xeon o arquitectura similar) puede haber renunciado a soluciones ARM más económicas, y haber estructurado su oferta sobre hardware x86-64, más costoso, de tal modo que otro licitador se podría ver beneficiado por una interpretación más laxa, lo cual generaría la ruptura de igualdad de trato entre licitadores, la afectación del principio de transparencia y previsibilidad (doctrina *Succhi di Frutta*).

De todo ello concluimos que, si bien lo relevante es que la cabina funcione, y no la arquitectura interna, no es eso lo que configuró el PPT, quedando vinculado el órgano de contratación al PPT, de tal manera que lo que exigía era una arquitectura determinada o equivalente y a ello debió ajustarse.



Es el PPT el que establece limitaciones y aunque podría suponer un criterio interpretativo contrario a la concurrencia en la contratación, principio que propugna la LCSP lo cierto es que está aceptado por las partes. Hemos de concluir que, dado que los elementos de la oferta denunciados en el recurso suponen incumplimiento de los requerimientos mínimos previstos en el PPT, procede la exclusión de la oferta de la adjudicataria solicitada por la recurrente, por las razones expuestas.

Por último, no procede estimar la pretensión de la adjudicación a favor de la recurrente, debiendo acordarse la anulación de la adjudicación, la retroacción de actuaciones al momento anterior al de la admisión de la adjudicataria, y a la continuación, en su caso, del procedimiento de adjudicación hasta su finalización.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la estimación parcial del recurso especial.**

La resolución de adjudicación de 1 de diciembre queda anulada, debiéndose retrotraer el expediente al momento de la admisión de las ofertas, a los efectos de excluir a la entidad adjudicataria, prosiguiendo los trámites legales y a la continuación, en su caso, del procedimiento de adjudicación hasta su finalización.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■, contra la resolución de adjudicación de 1 de diciembre de 2025 del contrato denominado “Suministro, instalación, configuración y puesta en marcha de una cabina de almacenamiento de discos para el Centro de Proceso de Datos (CPD) de la Universidad de Jaén”, (expte. 2025/27), promovido por la citada Universidad de Jaén, anulándola a efectos de retrotraer el expediente momento de la admisión de las ofertas, a efectos de excluir a la entidad adjudicataria, prosiguiendo los trámites legales a los efectos de proceder, en su caso, a una nueva adjudicación.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

